

DECRETO n.º 488 de 27 de diciembre. Se aprueba el reglamento de la renta decimal propuesto por el Venerable Cabildo Eclesiástico.

El General Presidente de la República de Nicaragua a sus habitantes.

En cumplimiento de la ley de 13 de agosto del presente año, y en vista del reglamento propuesto por el Venerable Cabildo Eclesiástico, cuyo tenor es el siguiente:

Capítulo I.

Art. 1.º La renta decimal goza en su percepción, administración, cuenta y razón, de todos los privilegios establecidos a favor de la hacienda pública.

Art. 2.º La administración de esta renta será dirigida por una Junta compuesta de dos Canónigos nombrados, uno por el Prelado Diocesano y otro por el Cabildo Eclesiástico, cuya duración será de dos años, y un administrador que será el que en la actualidad se denomina Tesorero de diezmos.

Art. 3.º La Junta decimal tiene las facultades: 1.º de dictar todos los medios que crea convenientes para su mejor y más económica administración; 2.º de resolver las dudas que ocurran a la administración y pedir los datos é informes que crea necesarios; 3.º de dividir las campanas ó administraciones subalternas, como crea conveniente, ó la experiencia le acredite serlo; 4.º de nombrar los administradores subalternos y removerlos cuando a su juicio con causa justa no sean a propósito; 5.º de calificar las fianzas del administrador general; 6.º de solicitar del Gobierno las providencias que demande la conservación de la renta; y 7.º de cuidar de la inversión de la masa decimal con arreglo al cuadrante que el Venerable Cabildo formará y la Legislatura aprobará ó modificará.

Art. 4.º El administrador general dirigirá a los subalternos, consultando a la Junta sus casos dudosos, recibirá, examinará y aprobará las cuentas de ellos, les exigirá los informes que crea necesarios, y dará a la Junta los que le pida, propondrá a la misma Junta los motivos cuando los haya para remover a alguno de los subalternos, y calificará las fianzas que ellos deben dar de su administración é inversión con arreglo al cuadrante aprobado, la cual será sometida a la aprobación del Tribunal general de cuentas de la República.

Art. 5. ° Los administradores subalternos percibirán el tanto por ciento que la Junta señalará por lo que recauden y especies que realicen, ó dinero de redenciones que reciban, deducidos los gastos de recaudacion.

Art. 6. ° Los nombramientos de Administradores subalternos se harán constar por un despacho que la Junta decimal entenderá gratis.

Capítulo II.

Deberes y facultades de los administradores subalternos.

Art. 7. ° El Administrador de una ó mas campanas es obligado à dar cuenta con pago dentro de los seis meses siguientes despues de cada año de los de su administracion, consultando en ella la mejor realizacion de los frutos y especies; pero ésto no obsta para que el Administrador cumpla con el deber indispensable de enterar en la Tesoreria de diezmos lo que haya realizado hasta mayo, y el resto hasta octubre de cada año.

Art. 8. ° El Administrador es obligado a prestar en la administracion aquella diligencia que emplea en el manejo de sus intereses un hombre prudente, quedando responsable à los daños ocasionados por no obrar de esa suerte.

Art. 9. ° El Administrador subalterno debe llevar libros y partidas de cargo y data en papel comun, y unas y otras deben ser firmadas por el enterante ó recipiente, ú otro a su ruego cuando no lo sepa hacer; y es responsable por cualquiera omision ó fraude, con arreglo à las leyes. Su cuenta debe ser jurada y comprobada con estos libros, cuyas fojas deben estar rubricadas previamente por el Admor. general.

Art. 10. Cada uno de los Administradores es fiscal por la renta en todos los juicios que motive el cobro de ella, y responsable por la omision ó negligencia.

Art. 11. Los diezmatarios que quieran rescatar sus frutos ó especies, podrán hacerlo pagando al administrador su valor en dinero un mes despues del dia en que debieron haber entregado los frutos ó especies, y con arreglo à las tarifas establecidas.

Art. 12. Los administradores serán preferidos en la compra del diezmo de pelo que no hayan rescatado los diezmatarios, ó cuyo valor no hayan pagado éstos por su rescate en el término fijado en el artículo anterior; mas les es prohibido á los administradores, bajo nulidad del contrato, comprar los demas frutos, excepto los que sean de su propia hacienda, ó los absolutamente precisos para el consumo de su casa.

Bajo tal concepto los administradores deberán realizar los frutos en el tiempo en que por experiencia se ha acostumbrado venderlos con aprovechamiento, y serán responsables si obrasen en contrario.

Art. 13. Sin embargo, los administradores podrán vender los frutos y especies por partidas, salvo siempre el derecho de rescate, cuando juzguen que recaudándolos sacaría la masa menor rendimiento.

Art. 14. Los administradores harán constar las obligaciones que contraen mediante escritura pública que otorgarán á su costa, y cuyo testimonio pondrán en manos del administrador general.

Art. 15. Si por algun evento ocurriese alguna dificultad imprevista en este Reglamento que impida ó estorbe la mejor administracion de los diezmos, la Junta queda autorizada para salvarla: mas si fuese de alguna entidad la alteracion que deba hacerse, la hará con aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 16. La duracion de los administradores será la de tres años, á menos que no desempeñando bien su cargo por ineptitud, mala conducta, quiebra & , fuesen removidos por la Junta de diezmos.

Capítulo III.

Tarifa del precio de los animales para su rescate.

Art. 17. El valor de los terneros de las campanas de Leon, Chinandega, el Viejo, Somotillo, Sauce, Nagarote, Managua, Tipitapa, Masaya, Teustepe, Granada, Nandaime, Jinotepe y Rivas, será el de dos pesos fuertes por cada uno de ellos, y el de las campanas restantes el de un peso sesenta centavos. El de cada potrillo de todas las campanas tres pesos veinte centavos. El de cada muleto de idem. el de nueve pesos: el de las especies no contenidas aquí, será el del precio corriente al tiempo del pago.

Tarifa de los frutos para su rescate por ahora.

Art. 18. El valor de la fanega de maíz en el Departamento de Occidente, por ser mas bajo su precio, será el de un peso veinte centavos. En los demas Departamentos, será el de un peso sesenta centavos. El del quintal de chancaca el de un peso sesenta centavos. Por este mismo precio se regulará el que se invierta en la destilacion del aguardiente. El de idem de azúcar tres pesos veinte centavos: El de idem de arroz dos pesos cuarenta centavos. La arroba de queso de quesera de invierno un peso veinte centavos, y la de idem de verano dos pesos. El de la fanega de frijoles dos pesos cuarenta centavos. El valor del medio de cacao será el de dos pescs fuertes. El de la arroba de tabaco de chilcagre o iztepeque de primera clase cuatro pesos. El de segunda clase tres pesos. En cuanto al segoviano, será el de un peso menos la arroba de cada clase. El valor de los frutos no contenidos en esta tarifa será regulado por el precio corriente de ellos al tiempo de su pago.

Tarifa por ahora del tanto por ciento que debe llevar cada Administrador subalterno.

Art. 19. Los Administradores de las Campanas de Leon y Managua deberán llevar un catorce por ciento. Los Administradores de las Campanas del Viejo, Chinandega, Nagarote, Tipitapa, Teustepe, Matagalpa y Jinotegü, llevarán un diez. Los de Somotillo, Rivas y Acoyapa un ocho. Los del Sauce y Somoto-grande un doce. Los de Jinotepe y Metapa un trece. Los de Yalagüina, Jícaro y Jalapa un quince. El de Masaya un veinte. Los de Granada, Nandaime y Estelí un nueve.

Nota. De las cantidades recaudadas por redencion, solo llevarán un cuatro por ciento.

Art. 20. El Administrador general llevará un uno por ciento de coleccion y un tres de distribucion.

Art. 21. Los pesos de que habla este reglamento deben entenderse de à cien centavos cada uno.

Art. 22. Los Administradores harán sus cobros dentro de los mismos términos jurisdiccionales en que se cobran las primicias.

Art. 23 y último. Si por algun evento no pudiese encontrarse sugeto de las cualidades requeridas para la administracion de alguna campana, la Junta de diezmos podrá darla en arriendo ó coleccionar sus frutos como lo tenga por conveniente.

Decreta:

Art. Unico. Aprúbase en todas sus partes el preinserto Reglamento que para su debido cumplimiento será circularado y publicado en cada uno de los pueblos de la República.

Dado en Leon, á 27 de diciembre de 1858.—Tomas Martínez.